

no en fallando que encubrieron alguna cosa en las dichas cuentas, es mi merçet e mando que lo paguen con las setenas a los dichos mis arrendadores mayores o al que lo ouiere de recabdar por ellos e de los marauedis que asi dieredes e dieren e pagaren a los dichos mis arrendadores mayores o al que lo ouiere de recabdar por ellos de lo que dicho es tomar e tomen sus cartas de pago e ser vos an reçebidos en cuenta, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parecades ante mi los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales del lugar do esto acaesçiere personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualesquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e syete dias de octubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años. Yo Luys Ferrandes de Carrion la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Juan Aluares, Alonso Gonçales, Diego Rodrigues, Ruy Sanches, Pero Ruys.

122

1427-X-28. Segovia.—*Juan II da su seguro a la mujer de Fernando Pérez Calvillo para vivir en Murcia.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 188r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murça, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los alcaldes, merinos, e alguaziles de la çibdat de Murçia, e a todos los corregidores, e merinos, e alguaziles, e otras justiçias, e oficiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Ferrand Peres Caluillo, mi vasallo, se me querello diziendo que por temor e reçelo que a de Alfonso Yañes Fajardo, mi adelantado mayor del regno de Murçia, que su muger e sus fijos estan en la villa de Orihuela, e que no osan venir a la dicha çibdat de Murçia, e que por quanto la dicha su muger vino a la dicha çibdat pocos dias a procurar e regir su fazienda que luego quel dicho Alfonso Yañes sopo que la dicha su muger estaua en la dicha çibdat que no consyntio que estudiase enella, e le mando que se fuese della, la qual diz que



lo fizo asi por temor de no re ber desonra en su presona, e que se torno a la dicha villa de Orihuela, por lo qual diz que su fazienda toda estaua en perdi on, e que no ay quien la rija ni la procure, por ende que me pedia por mer et que sobre ello le proueyese de remedio como a mi mer et fuese mandandole dar mi carta de seguro enesta razon del dicho Alfonso Ya es, e de los suyos porque el ni la dicha su muger, e hijos, e omes, e criados puedan yr, e venir, e estar en la dicha  bdat syn temor alguno, e ver e procurar su fazienda como dicho es, e yo touelo por bien e por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, tomo e re bo en mi guarda, e so mi seguro, e anparo, e defendimiento real al dicho Ferrand Peres de Caluillo, e su muger, e hijos, e omes, e criados, e apaniaguados, e caseros, e vasallos, e a todos que por el an de fazer quel nonbrare e declarare por sus nonbres, e a qualquier de vos las dichas justi as, e los seguro del dicho Alfonso Ya es Fajardo, e de todos sus escuderos, e omes, e criados, e apaniaguados, e de todos los que por el an de fazer quel eso mesmo nonbrare e declarase de quien dixere que se re ela para que los no fieran, ni maten, ni lisyen, ni desonrren, ni mande ferir, ni matar, ni desonrrar, ni les fagan ni mande fazer otro mal, ni dap o, ni desaguizado alguno en sus cuerpos ni en sus bienes syn razon e syn derecho como no deuan.

Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredi iones, que fagades pregonar este mi seguro por las pla as e mercados acostunbrados de cada  bdat, o villa, o lugar por pregonero e por ante escriuano publico porque despues no pueda ser allegado ynoran ia del diziendo que lo no sopieron ni vino a sus noti as, e el dicho mi seguro asi pregonado sy alguno o algunos fueren o pasaren contra el por lo quebrantar, mando a vos las dichas justi as e a cada uno de vos que pro edades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas  uiles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho asi como contra aquel o aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mando de su rey e su se or natural, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mer et e de diez mill marauedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplaze a quinze dias primeros so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e so la dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Segouia, veynte e ocho dias de octubre, a o del nas imiento del nuestro Se or Jhesuchristo de mill e quatro ientos e veynte e syete a os. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro se or el rey. E en las espaldas de la dicha carta dezia, registrada.

